JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200016700

Demandante: RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 481

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ; CARMEN ROVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ y DANIELA ANDREA PIAMBA SÁNCHEZ; YURI PIAMBA SÁNCHEZ, ALEXIS PIAMBA SÁNCHEZ, WILSON EMIRO PIAMBA SÁNCHEZ, DIDIER PIAMBA SÁNCHEZ, OSCAR PIAMBA SÁNCHEZ y RUBY PIAMBA SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la lesión sufrida por el señor RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que le compete a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 19 de marzo de 2019 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 9 de mayo de 2019 por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls.57 a 59 Documento 7º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida el señor RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.[1]

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento este lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia de este. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento de este, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.[2]

En línea con lo anterior, (i) según informe constancia de tiempo en el servicio el señor RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ prestó su servicio militar obligatorio desde el día 8 de febrero de 2017 hasta el día 4 de agosto de 2018 (fls.32 documento 7º). (ii) Del informe suscrito por el comandante de la compañía Búfalo 21 de fecha 3 de julio de 2018 se desprende que en esa data el señor PIAMBA SÁNCHEZ en

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

calidad de soldado regular, resultó lesionado como consecuencia de un accidente de tránsito, en medio de una misión táctica. (iii) Este informe también denota que el lesionado y otro compañero afectado fueron valorado por profesionales de la salud, y se les practico una imagen diagnostica, que reveló una fractura en la clavícula derecha del ahora demandante (fl.33 ibidem). (iv) De acuerdo con la historia clínica que reposa en el expediente, el día 4 de julio de 2018 en el Hospital Departamental San Vicente de Paul le diagnostican el señor RICARDO PIAMBA "fractura de tercio medio de la clavícula derecha no desplazada" (fls.43 a 48, especialmente 47 ibidem).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 4 de julio de 2018, que corresponde a la data en que objetivamente se entiende que el afectado tuvo conocimiento de su lesión.

En consecuencia la parte interesada está facultada para ejercer su derecho de acción -en relación al plazo de la caducidad- desde el día 5 de julio de 2018, y hasta el día 5 de julio de 2020. Sin embargo, el plazo legal fue suspendido en razón al agotamiento del requisito de procedibilidad El día 19 de marzo de 2019 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, restando un (01) año, tres (3) meses y dieciséis (16) días para el acaecimiento de la caducidad. La audiencia fue concluida el día 9 de mayo de 2019 y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, según constancia de la misma fecha. Lo que significa que la parte tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta 25 de agosto de 2020, siendo ejercido el día 28 de julio de 2020 (acta de reparto), con tiempo de antelación, al margen de la suspensión de los términos judiciales (Decreto 564 de 2020) por cuenta de la emergencia social y ecológica decretada por el gobierno.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra satisfecho este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ	DIRECTO AFECTADO	DOCUMENTOS. FLS. 35 A 51 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.1 y 2. Documento 02 Anexos Demanda
CARMEN ROVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ	MADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.3 a 5. Documento 02 Anexos Demanda
SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 15 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.3 a 5. Documento 02 Anexos Demanda
JOHAN SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 y 19 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.3 a 5. Documento 02 Anexos Demanda
DANIELA ANDREA PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 y 20 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.3 a 5. Documento 02 Anexos Demanda
YURI PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 y 23 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.7 a 9. Documento 02 Anexos Demanda
ALEXIS PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 14 y 24 Documento 07 Anexos Subsanacion	Fls.7 a 9. Documento 02 Anexos Demanda
WILSON EMIRO PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 y 27 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.7 a 9. Documento 02 Anexos Demanda
DIDIER PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 14 y 27 Documento 07 Anexos Subsanacion	Fls.11 a 13. Documento 02 Anexos Demanda
OSCAR PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 14 y 28 Documento 07 Anexos Subsanacion	Fls.11 a 13. Documento 02 Anexos Demanda

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
RUBY PIAMBA SÁNCHEZ	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 15 Y 27 Documento 02 Anexos Demanda	Fls.11 a 13. Documento 02 Anexos Demanda

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por el los señores (a) RICARDO PIAMBA SÁNCHEZ; CARMEN ROVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ y SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN SEBASTIÁN PIAMBA SÁNCHEZ y DANIELA ANDREA PIAMBA SÁNCHEZ; YURI PIAMBA SÁNCHEZ, ALEXIS PIAMBA SÁNCHEZ, WILSON EMIRO PIAMBA SÁNCHEZ, DIDIER PIAMBA SÁNCHEZ, OSCAR PIAMBA SÁNCHEZ y RUBY PIAMBA SÁNCHEZ por conducto de apoderado judicial en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

8. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía 52967926 y tarjea profesional número 194840 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[3], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[4] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[5]

10. **Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[6], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente;**

---

[3]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[4] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[7]

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.[8]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

JUEZ

---

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

[8] Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[9] Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados**.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)